

128. El Sr. REUTER aclara que sus observaciones deben considerarse como una explicación de su voto.

129. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 37.

*Por 14 votos contra 1 y 1 abstención, queda aprobada el artículo 37.*

130. El Sr. BRIGGS explica que se ha abstenido de votar sobre el artículo 37 por razones análogas a las que adujo al explicar su abstención con respecto al artículo 36.

131. El Sr. TSURUOKA ha votado a favor del artículo 37 a pesar de que no le satisface enteramente. Se reserva el derecho a presentar en el momento oportuno nuevas observaciones concernientes al fondo y a la forma del artículo.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.

### 841.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 27 de enero de 1966, a las 11 horas*

*Presidente: Sr. Milan BARTOŠ*

*Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.*

### Derecho de los tratados

[Tema 2 del programa]

*(continuación)*

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN  
*(continuación)*

ARTÍCULO 37 (Tratados incompatibles con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*) *(continuación)*)

1. El PRESIDENTE pregunta si otros miembros desean explicar su voto con respecto al artículo 37.

2. El Sr. RUDA ha votado en favor del artículo 37 por estimar que, dada la estructura normativa del derecho y por razones de lógica formal, nada impide la creación de normas jurídicas internacionales que no admitan excepción alguna, tal como se han creado en el derecho interno normas con carácter de orden público.

3. La naturaleza del derecho internacional no impide que se establezcan normas de ese tipo mediante un tratado universal o por la formación de una costumbre internacional que sea prueba de una práctica generalmente admitida como norma de derecho. La redacción minuciosa del artículo 37 tiene en cuenta esta posibilidad.

4. Salvo acuerdo unánime, la cuestión de saber si una norma tiene o no carácter de *jus cogens* y, de tenerlo, si

puede ser invocada como causa para invalidar un tratado, deberá en última instancia ser sometida a la decisión de un orden jurisdiccional obligatorio.

ARTÍCULO 38 (Terminación o suspensión de la vigencia de un tratado por efecto de sus propias disposiciones) <sup>1</sup>

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, después de examinar si procedía mantener el artículo 38 o dejar que sus disposiciones se dedujeran implícitamente de otras partes del proyecto, el Comité de Redacción ha decidido suprimir el párrafo 1 del texto inicial y trasladar a otros artículos ciertos elementos de la parte restante. Por ello, el nuevo artículo 39 *bis* enuncia ahora la norma que antes figuraba en el apartado b del párrafo 3.

6. El Comité de Redacción ha decidido asimismo que el contenido del párrafo 2 debería ser incorporado al artículo 50, que trata del procedimiento para que surta efecto la notificación de terminación, denuncia o retirada <sup>2</sup>.

7. Por consiguiente, el Comité de Redacción propone ahora que se suprima el artículo 38 en su forma actual.

8. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que no votará por la supresión del artículo 38; aun cuando lo que enuncia es obvio, una regla de esa clase será siempre útil en el proyecto.

9. Hablando como Presidente, somete a votación la propuesta del Comité de Redacción de que se suprima el artículo 38.

*Por 14 votos contra 1 y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta.*

10. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, declara haberse abstenido por parecerle que no tenía mucho sentido votar sobre el artículo; en efecto, ciertos elementos de éste deberán mantenerse, pero su destino no se podrá determinar hasta que la Comisión haya dado término a su labor sobre la parte II del proyecto.

11. El Sr. AGO hace suyas las palabras del Relator Especial.

ARTÍCULO 39 (Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación) <sup>3</sup>

12. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha propuesto el siguiente texto para el artículo 39:

*Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación*

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la posibilidad de denuncia o retirada del mismo no podrá ser objeto de denuncia o retirada, a no ser que se desprenda de otro modo que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retirada.

<sup>1</sup> Véase debate anterior en los párrs. 65 a 91 de la 828.<sup>a</sup> sesión, y también los párrs. 53 a 55 de la 836.<sup>a</sup> sesión.

<sup>2</sup> Véase debate sobre el artículo 50 en la 836.<sup>a</sup> sesión.

<sup>3</sup> Véase debate anterior en los párrs. 1 a 61 de la 829.<sup>a</sup> sesión.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse del mismo conforme al párrafo 1 del presente artículo.

13. En lo esencial, el nuevo texto es idéntico al que se aprobó en 1963, pero ha sido dividido en dos partes. El Comité de Redacción ha evitado entrar en detalles acerca de la interpretación de la intención de las partes y se ha limitado a emplear la expresión general «que fue intención de las partes». Quizá convenga volver a examinar este punto cuando la Comisión pase a estudiar las disposiciones sobre interpretación que figuran en la parte III.

14. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 39.

*Por 18 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 39.*

15. El Sr. de LUNA ha votado a favor del artículo 39 a pesar de que no encuentra satisfactorios los textos español y francés del párrafo 1. Las expresiones «a no ser que se desprenda» y «*a moins qu'il ne découle par ailleurs*» no son muy acertadas. Ese pasaje podría decir que, aunque el tratado no prevea expresamente la posibilidad de denuncia o retirada, la intención de las partes al respecto podrá inferirse del contexto o incluso de los trabajos preparatorios.

16. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima que debiera tranquilizar al Sr. de Luna el hecho de que el artículo se examinará de nuevo en relación con los relativos a la interpretación. No cree que nadie esté del todo satisfecho con el actual texto del artículo 39.

17. El PRESIDENTE señala que la Comisión ya ha decidido volver a examinar todos los artículos durante su período de sesiones de verano y que los modificará en caso necesario.

ARTÍCULO 39 *bis* [parte del anterior artículo 38] (Reducción de las partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor)

18. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 39 *bis* que, como ya explicó en la 836.<sup>a</sup> sesión<sup>4</sup>, está basado en el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 38 que fue examinado en la 828.<sup>a</sup> sesión<sup>5</sup>.

*Reducción de las partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor*

Un tratado multilateral no terminará por el solo motivo de que el número de partes llegare a ser inferior al señalado en el tratado como necesario para su entrada en vigor.

19. El Comité de Redacción ha aceptado su parecer de que se enuncie esa norma como disposición general aplicable no sólo a la terminación de los tratados por efecto de sus propias disposiciones sino también a los casos en que aquéllos no contengan cláusula alguna sobre terminación o denuncia.

<sup>4</sup> Véase párr. 53 de la 836.<sup>a</sup> sesión.

<sup>5</sup> Véanse párrs. 65 a 91 de la 828.<sup>a</sup> sesión.

20. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 39 *bis*.

*Por 18 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 39 bis.*

ARTÍCULO 30 (Validez y continuación en vigor de los tratados)<sup>6</sup>

21. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 30:

*Validez y continuación en vigor de los tratados*

1. La nulidad de un tratado puede ser establecida únicamente como resultado de la aplicación de los presentes artículos.

2. Podrá ponerse término a un tratado, o una parte podrá denunciarlo o retirarse del mismo, únicamente como resultado de la aplicación de los términos del tratado o de los presentes artículos. Esta misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

22. En el actual período de sesiones, la Comisión ha decidido que la forma de presunción dada en 1963 al artículo no era muy satisfactoria y lo ha criticado por enunciar algo evidente. La disposición tendría una finalidad determinada y constituiría una norma concreta si dispusiera que la nulidad, la terminación, etc., sólo se podrán establecer de conformidad con lo estipulado en el proyecto de artículos. En consecuencia la Comisión ha decidido darle una nueva formulación en ese sentido.

23. El Comité de Redacción considera que debe establecerse una distinción entre la nulidad por un lado y la terminación, la denuncia o la retirada por otro porque, a diferencia de estas últimas, la nulidad no puede determinarse con arreglo a los términos del tratado. Ésa es la razón de que se haya dividido ahora el artículo en dos párrafos.

24. El Sr. ROSENNE sugiere que el Relator Especial estudie la posibilidad de dividir en dos el artículo 30 cuando revise la ordenación de los artículos en el proyecto. El párrafo 1 podría insertarse en la sección que trata de la invalidez y el párrafo 2 en la correspondiente a la terminación.

25. El artículo 30 es fundamental y tiene carácter exhaustivo con respecto a los casos en que la causa de invalidez o terminación radica en el propio derecho de los tratados, pero no tiene ese carácter cuando la causa corresponde a otra rama del derecho internacional como, por ejemplo, la sucesión de Estados.

26. El Sr. YASSEEN considera inaceptable el párrafo 1 por las razones que expuso en la sesión anterior. No cree que el proyecto dé una lista exhaustiva de todas las causas de invalidez. Sigue creyendo que el artículo 36 en su forma actual deja subsistir una duda; en efecto, no aclara si la coacción en forma de presión económica o política puede considerarse como causa de nulidad. Ahora bien, según el derecho internacional existente, los tratados celebrados en esas condiciones son nulos. Ese

<sup>6</sup> Véase debate anterior en los párrs. 1 a 65 de la 823.<sup>a</sup> sesión.

tipo de coacción es incompatible con ciertos principios de la Carta de las Naciones Unidas, como el de la igualdad de soberanía y el de la no intervención.

27. Por consiguiente, pide que el artículo 30 se someta a votación por párrafos y añade que se abstendrá de votar sobre el párrafo 1.

28. El Sr. BEDJAOUI se abstendrá también de votar sobre el párrafo 1.

29. El Sr. de LUNA felicita al Comité de Redacción y al Relator Especial por haber logrado un texto preciso y útil que ya no se limita a enunciar algo evidente.

30. No tiene nada que objetar al párrafo 1, y cree que las observaciones del Sr. Yasseen se aplican más a la interpretación de otro artículo. Debe recordarse que el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta no sólo prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado sino también la amenaza o el uso de la fuerza «en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas». Dado que la Comisión deja en el proyecto una norma «en blanco» relativa a los principios de las Naciones Unidas, cabe afirmar que la lista de las causas de invalidez está completa.

31. En cuanto al párrafo 2, hace suyas las observaciones del Sr. Rosenne, que deberían figurar en el comentario. Hay efectivamente otros casos, como el de no inscripción en el registro de la Secretaría de las Naciones Unidas. Sin embargo, no vale la pena modificar un texto tan claro y conciso sólo para hacerlo aplicable a tales casos.

32. El Sr. TSURUOKA hace notar que las palabras inglesas «*only as a result of*» han sido traducidas al francés por «*que sur la base des présents articles*» en el párrafo 1, y en el párrafo 2 por «*qu'en application des dispositions du traité ou des présents articles*». Desearía saber si esa diferencia es intencionada. Por su parte, prefiere la segunda variante.

33. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto inglés es desde luego correcto y que hay que atribuir a inadvertencia la discrepancia del texto francés.

34. El Sr. BRIGGS pregunta si es correcto el empleo en el texto francés de la palabra «*nullité*».

35. El Sr. REUTER dice que el Comité de Redacción ha seguido invariablemente la práctica de traducir «*invalidity*» por «*nullité*». A los efectos de la labor de la Comisión, puede considerarse que la correspondencia es exacta.

36. El Sr. de LUNA confirma la explicación del Sr. Reuter y dice que en la terminología jurídica española jamás se habla de «*invalidez*» de los contratos, por más que exista la palabra, sino de «*nullidad*».

37. El Sr. VERDROSS no ve cómo podría la Comisión votar sobre el artículo 30 cuando sus miembros no están de acuerdo en cuanto a la nulidad por causa de corrupción del representante de un Estado, lo cual quiere decir que es incompleta la enumeración de los casos de nulidad.

38. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ha decidido examinar la cuestión de la corrupción del representante de un Estado en su período de sesiones del verano. Como el párrafo 2 se refiere a «la aplicación de los términos del tratado o de los presentes artículos», quedan comprendidos esos casos de corrupción.

39. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, como parece haber acuerdo general en que la corrupción debe quedar comprendida, quizá pueda el Sr. Verdross votar sobre el artículo 30 en la inteligencia de que así será.

40. El PRESIDENTE somete a votación por párrafos el artículo 30.

*Por 14 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1.*

*Por 16 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 3.*

*Por 14 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 30 en su totalidad.*

41. El Sr. REUTER se ha abstenido provisionalmente de votar, pero se reserva el derecho de modificar más tarde su posición. Las muchas explicaciones que se han dado y sus propias reflexiones le hacen pensar que la cuestión de las relaciones entre el proyecto de artículos y la Carta de las Naciones Unidas es muy compleja. Al parecer, algunos miembros consideran que el proyecto no abarca todo lo previsto en la Carta, mientras que otros parecen preguntarse si no implica una revisión de ésta.

ARTÍCULO 31 (Disposiciones de derecho interno relativas a la competencia para celebrar tratados)<sup>7</sup>

42. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, manifiesta que el Comité de Redacción ha propuesto el texto siguiente para el artículo 31:

*Disposiciones de derecho interno  
relativas a la competencia para celebrar tratados*

El hecho de que el consentimiento de un Estado en quedar obligado por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados, únicamente puede ser invocado por dicho Estado como vicio de ese consentimiento cuando la violación de su derecho interno fuese manifiesta.

43. Este texto representa una delicada transacción basada en el acuerdo alcanzado en 1963, pero ha sido considerablemente abreviado. Como en general se ha reconocido que era impropio la referencia al artículo 4, ésta ha sido eliminada. El Comité de Redacción ha mantenido la fórmula restrictiva adoptada en 1963, a saber, que la disposición de derecho interno debe ser relativa a la competencia para celebrar tratados.

44. El Sr. VERDROSS estima que la revisión efectuada por el Comité de Redacción mejora mucho el texto.

<sup>7</sup> Véase debate anterior en los párrs. 80 a 104 de la 823.<sup>a</sup> sesión.

Pero aún así, la idea quedaría más clara si al final se insertaran las palabras «de tal disposición» después de la palabra «violación», porque la fórmula «su derecho interno» comprende la totalidad de ese derecho y deja cierta vaguedad al respecto.

45. El Sr. PESSOU considera muy poco probable que un Estado dé su consentimiento en violación real y manifiesta de su propia constitución. Esa circunstancia le parece psicológicamente inconcebible. Por consiguiente, no puede aceptar el texto del artículo y advierte que éste podrá ser objeto de un nuevo examen ulterior.

46. El Sr. CASTRÉN apoya la propuesta del Sr. Verdross y sugiere que se la mejore empleando la fórmula «cuando dicha violación de su derecho interno...».

47. El Sr. VERDROSS apoya la sugerencia del Sr. Castrén.

48. El Sr. BEDJAOUI estima que podría aligerarse algo el texto suprimiendo de la propuesta del Sr. Castrén las palabras «de su derecho interno», que son superfluas.

49. Por otra parte, sería preferible que el texto francés terminase con las palabras «*que si cette violation a été manifeste*».

50. El Sr. AGO señala que las palabras «*a moins que*» son una cláusula de estilo adoptada por la Comisión después de haber estudiado varias veces la posibilidad de emplear una fórmula semejante a la que propone el Sr. Bedjaoui. Las palabras «*a moins que*» definen las circunstancias de que se trata con la mayor precisión posible y deben mantenerse tanto en el artículo 31 como en los demás.

51. El Sr. BEDJAOUI retira su segunda sugerencia.

52. El Sr. de LUNA apoya la enmienda del Sr. Verdross modificada por el Sr. Bedjaoui. El texto español debería ajustarse a los textos francés e inglés, traduciendo «*exprimé*» y «*expressed*» por «expresado», en vez de «manifestado».

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no cree que el sentido de la frase sea dudoso pero considerará aceptable la idea que inspira la enmienda del Sr. Verdross. Por lo que hace al texto inglés, bastaría con sustituir «*that consent unless the*» por «*such consent unless that*».

54. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 31 con las enmiendas aceptadas por el Relator Especial.

*Por 16 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 31.*

55. El Sr. RUDA, explicando su abstención, dice que el incumplimiento de una disposición del derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados no afecta a la validez del consentimiento dado respecto de un tratado. Por consiguiente, no puede aceptar la excepción que supone la fórmula «únicamente cuando esa violación de su derecho interno fuese manifiesta».

56. El Sr. BRIGGS explica que también él se ha abstenido de votar porque se opone a la fórmula «únicamente cuando esa violación de su derecho interno fuese manifiesta».

ARTÍCULO 40 (Tratado que termina o cuya aplicación se suspende por acuerdo) <sup>8</sup>

57. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone modificar el artículo 40 del modo siguiente:

1. En todo momento podrá ponerse término a un tratado por acuerdo entre todas las partes.

2. En todo momento podrá suspenderse la aplicación de un tratado por acuerdo entre todas las partes.

3. La aplicación de un tratado multilateral no podrá suspenderse exclusivamente entre algunas de las partes, salvo con arreglo a condiciones semejantes a las estipuladas en el artículo 67 para la modificación de un tratado multilateral.

58. El Comité de Redacción ha decidido suprimir el anterior párrafo 2, que tendía a proteger los derechos de las partes en un tratado contra la terminación prematura del mismo por algunas de ellas, por estimar que complicaría innecesariamente el artículo porque trata de prever una posibilidad muy remota.

59. Los párrafos 1 y 2 representan una simplificación de los anteriores párrafos 1 y 3. El nuevo párrafo 3 ha sido introducido para tratar la cuestión, planteada por el Sr. Ago durante el debate, de si el acuerdo de todas las partes es siempre necesario para suspender la aplicación del tratado <sup>9</sup>.

60. En 1964, la Comisión aprobó los artículos 65, 66 y 67 sobre modificación de los tratados. En cuanto a los tratados multilaterales, los artículos 66 y 67 hacen una distinción importante. Normalmente, la modificación de un tratado multilateral requiere el consentimiento de todas las partes. Sin embargo, el artículo 67 prevé el caso excepcional, pero no raro, de un acuerdo concertado para modificar un tratado multilateral entre algunas de las partes solamente. Ese mismo artículo somete tal acuerdo a condiciones muy precisas y estrictas.

61. Habida cuenta de esas disposiciones relativas a la modificación de los tratados, el Comité de Redacción propone ahora insertar en el artículo 40 una disposición, el nuevo párrafo 3, que prevé el caso de un acuerdo destinado a suspender un tratado multilateral exclusivamente entre algunas de las partes. El párrafo 3 sujeta tales acuerdos a las mismas condiciones estrictas establecidas en el artículo 67 para la modificación de los tratados en circunstancias análogas.

62. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA pide que se vote por separado sobre los tres párrafos del artículo 40, porque desea votar contra el párrafo 3.

63. La Comisión no ha tenido tiempo suficiente para estudiar esta nueva disposición tan importante; además, la práctica de los Estados no ofrece bastantes ejemplos para apoyar la suspensión de la aplicación de un tratado entre algunas de las partes.

<sup>8</sup> Véase debate anterior en los párrs. 62 a 95 de la 829.ª sesión.

<sup>9</sup> Véase párr. 84 de la 829.ª sesión.

64. Es cierto que, en buena lógica, cabe sostener que, dado que la Comisión ha aprobado el artículo 67, es posible llegar a la suspensión *inter se* de la aplicación de un tratado mediante una modificación *inter se*, ya que en ningún lugar se ha definido el sentido ni el alcance del término «modificación».
65. El artículo 67 tiene una finalidad y un alcance limitados y no puede ampliarse de la manera propuesta. Muchos miembros han aceptado el artículo 67 porque hay abundantes ejemplos de Estados que han admitido sin previo acuerdo unánime la revisión y puesta al día de tratados multilaterales; tal es el caso de los convenios que fueron revisados después de la segunda guerra mundial cuando, sobre todo por razones de orden político, era imposible reunir en una conferencia a todas las partes que habían suscrito esos instrumentos antes de la guerra.
66. El sistema de la modificación *inter se* permite resolver una dificultad muy real y cumple la finalidad de modernizar las relaciones internacionales y de hacer progresar la cooperación entre los Estados. Sin embargo, ello no autoriza a suspender sin más *inter se* la aplicación de un tratado multilateral, porque el resultado no tendría nada de progresista. Si un grupo de Estados acuerda suspender *inter se* la aplicación de importantes convenios multilaterales, esto representará un paso hacia atrás en la cooperación internacional. En cambio, la modificación, si se hace de buena fe, puede traducirse en un tratado nuevo y mejor que el antiguo. La suspensión *inter se* de la aplicación de un tratado conduciría a la desaparición de importantes relaciones convencionales.
67. Conforme a la disposición propuesta, un grupo de Estados que sean parte en una asociación libre de tipo comercial podrían convenir en suspender *inter se* la aplicación del tratado, aunque aplicándolo en sus relaciones con las partes que no suscribieran el acuerdo de suspensión. Estas últimas, incluso si sus derechos no resultaran afectados, podrían muy bien tener interés en la aplicación íntegra del tratado entre todas las partes contratantes. El párrafo 3 sería más aceptable si las palabras «con arreglo a condiciones semejantes a las estipuladas en él» se sustituyeran por «como resultado de la aplicación del». Con una fórmula de ese tipo, la suspensión de la aplicación del tratado sería una consecuencia de la modificación *inter se* prevista en el artículo 67.
68. La incorporación de un tercer párrafo no es necesaria ni siquiera desde el punto de vista de la lógica porque la aplicación del artículo 67 no obsta al párrafo 1 ni al párrafo 2 del artículo 40. En verdad, el artículo 67 trata de una cuestión distinta de la suspensión y la terminación; un nuevo acuerdo sustituye entre algunas de las partes un tratado anterior. Hay casos en que la modificación convenida ha consistido en el establecimiento de un nuevo sistema, precisamente para poner término a la suspensión *de facto* de un tratado multilateral anterior a una guerra.
69. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, también se opone a lo dispuesto en el párrafo 3. Apoya por tanto la petición de que se lo someta a votación por separado.
70. Según el Sr. YASSEEN, el párrafo 3 plantea un problema que cabe calificar de nuevo y que la Comisión no ha examinado a fondo.
71. Propone que se reserve el párrafo 3 para estudiarlo más detenidamente y que se aplaze su examen hasta el 18.º período de sesiones.
72. No podría votar a favor del párrafo 3 porque todavía no ha llegado a formarse una opinión definitiva al respecto.
73. El Sr. de LUNA no puede compartir el modo de ver del Sr. Jiménez de Aréchaga en este asunto. La Comisión ha aceptado ya el principio de la divisibilidad y por tanto ha resuelto la cuestión de si los tratados multilaterales deben ser considerados como indivisibles.
74. El párrafo 3 que se propone no entraña peligro alguno porque sus disposiciones quedan específicamente sujetas a las condiciones señaladas en el artículo 67. En consecuencia, la concertación de un acuerdo para suspender un tratado entre algunas de las partes no es posible en ninguno de los tres casos siguientes: primero, si la suspensión afecta «al disfrute de los derechos que a las demás partes les correspondan en virtud del tratado, o al cumplimiento de sus obligaciones»; segundo, si se refiere «a una disposición cuya observancia fuera incompatible con el logro efectivo del objeto y fin del tratado en su conjunto»; y tercero, si dicha suspensión está «prohibida por el tratado».
75. Como la Comisión ha aceptado la noción de la divisibilidad en otros casos, no ve motivo para que no se acepte también en el caso actual, a reserva de las garantías establecidas en el artículo 67.
76. El Sr. TUNKIN señala que el párrafo 3 no figura ni en el texto de 1963 del artículo 40 ni en el quinto informe del Relator Especial y dice que, como este asunto no ha sido discutido en la Comisión y es evidente que ahora no se dispone de tiempo suficiente para hacerlo, apoya la propuesta del Sr. Yasseen de que se deje el párrafo 3 para el período de sesiones de verano.
77. El Sr. PESSOU hace suyas las observaciones del Sr. de Luna. No alcanza a comprender por qué el párrafo 3 puede originar dificultades, puesto que los Estados son libres en todo momento de concertar o no un tratado. Además, las garantías establecidas en el artículo 67 deben bastar para disipar los temores suscitados por ese párrafo.
78. Aprueba el artículo 40, cuya redacción estima perfecta.
79. El Sr. CASTRÉN se inclina a primera vista a compartir el parecer del Sr. de Luna respecto del párrafo 3. Sin embargo, no se opondrá a que se aplaze la decisión relativa a dicho párrafo, ya que el problema de que trata no ha sido verdaderamente examinado.
80. En cuanto a los párrafos 1 y 2, pregunta si el Comité de Redacción ha tenido alguna razón especial para

separar las disposiciones relativas a la terminación de las referentes a la suspensión. Si se refundieran esos párrafos se evitarían repeticiones.

81. El Sr. ROSENNE dice que, sin perjuicio de su posición sobre el fondo del asunto, está ahora persuadido de que hay que reflexionar más sobre el párrafo 3. Por ello, apoya complacido la propuesta del Sr. Yasseen de que se aplaze su examen hasta el período de sesiones del verano.

82. El Sr. TSURUOKA acepta la propuesta del Sr. Yasseen de que se aplaze el examen del párrafo 3 hasta el 18.º período de sesiones. Sin embargo, tiene la impresión de que podría prescindirse de él fácilmente puesto que en la práctica los párrafos 1 y 2 y el artículo 67 permiten alcanzar la finalidad prevista en el párrafo 3.

83. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima necesario aclarar que el párrafo 3 ha sido introducido de manera un tanto repentina a raíz de una cuestión suscitada durante el debate. Se ha señalado que quizá no sea totalmente exacto decir que para suspender la aplicación de un tratado multilateral es siempre necesario contar con el acuerdo de todas las partes.

84. Se plantea el problema de la relación entre las disposiciones del artículo 40 y las del artículo 67. Al aprobar en 1964 el artículo 67, la intención de la Comisión fue permitir la modificación *inter se* de un tratado multilateral sólo cuando éste establece un régimen que funciona bilateralmente. De observarse las condiciones enunciadas en el artículo 67, los derechos de las otras partes no se verán afectados. En consecuencia, aunque comprende el argumento del Sr. Jiménez de Aréchaga, no ve gran peligro en permitir la suspensión *inter se*, supeditándola a las condiciones especificadas en el artículo 67. Esas condiciones son muy estrictas; si no fueran lo bastante estrictas a los efectos de la suspensión, serían igualmente inadecuadas a los efectos de la modificación.

85. No tiene inconveniente en aplazar el examen del párrafo 3 hasta el período de sesiones de verano para que los miembros tengan más tiempo de reflexionar.

86. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Sr. Yasseen de que se aplaze el examen del párrafo 3 hasta el período de sesiones del verano de 1966.

*Por 14 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobada la propuesta del Sr. Yasseen.*

87. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA retira su petición de que se vote por separado sobre cada párrafo.

88. El Sr. ROSENNE encarece al Sr. Castrén que retire su propuesta de que se refundan los párrafos 1 y 2; este asunto podrá decidirse cuando la Comisión examine el párrafo 3.

89. El Sr. CASTRÉN dice que no insistirá en su propuesta.

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, propone que se aplaze el examen de todo el artículo 40 hasta el período de sesiones de verano.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 41 (Tratado que termina o cuya aplicación se suspende implícitamente por la celebración de otro tratado) <sup>10</sup>.

91. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone que el título y el texto del artículo 41 se modifiquen del modo siguiente:

*Tratado que termina o cuya aplicación se suspende implícitamente por la celebración de otro tratado*

1. Un tratado se considerará terminado cuando todas las partes en él celebren un nuevo tratado sobre la misma materia y

a) se deduzca que de acuerdo con la intención de las partes la materia se rige en lo sucesivo por el nuevo tratado; o

b) las disposiciones del nuevo tratado sean en tal medida incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no puedan aplicarse simultáneamente.

2. Ello no obstante, se considerará que únicamente se suspenda la aplicación del tratado anterior si se deduce que tal ha sido la intención de las partes al celebrar el tratado.

92. Se había propuesto refundir los artículos 40 y 41, pero el Comité de Redacción ha decidido mantenerlos separados.

93. Gran parte del debate sostenido por la Comisión en el actual período de sesiones ha girado en torno a las disposiciones del apartado b del párrafo 1. Hay que considerar esas disposiciones en relación con las del artículo 63, el cual establece la norma de que si dos tratados contienen disposiciones incompatibles, prevalecen las del tratado posterior. La finalidad del apartado b del párrafo 1 es declarar que el tratado anterior quedará terminado si las disposiciones del nuevo tratado son en tal medida incompatibles con las del anterior que los dos tratados no se puedan aplicar simultáneamente.

94. El Sr. VERDROSS propone que se supriman las palabras «Ello no obstante» al comienzo del párrafo 2, pues éste no establece una excepción sino que se refiere a una situación distinta.

95. El Sr. ROSENNE sigue considerando superfluo el artículo y pide que se vote por separado sobre el apartado b del párrafo 1. En la práctica, el caso previsto en dicho apartado queda abarcado por las disposiciones del artículo 63. Por ello votará en contra del apartado b del párrafo 1, que considera innecesario, y, en caso de que éste fuera aprobado, se abstendría de votar sobre el artículo completo.

96. El Sr. CASTRÉN pregunta por qué el Comité de Redacción ha suprimido el párrafo relativo a la divisibilidad que figuraba en el texto presentado por el Relator Especial en la 830.ª sesión.

97. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, cree que el tratar en el artículo 41 la cuestión de la suspensión parcial sería complicar inútilmente las cosas. El

<sup>10</sup> Véase debate anterior en los párrs. 40 a 89 de la 830.ª sesión.

artículo 63 establece la norma de que, cuando las disposiciones de dos tratados sean incompatibles entre sí, prevalecerán las del tratado posterior. El hecho de que se apliquen las disposiciones del nuevo tratado significa que quedan suspendidas las del antiguo.

98. El Sr. LACHS apoya la propuesta del Sr. Verdross de suprimir las palabras «Ello no obstante» con que comienza el párrafo 2.

99. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no tiene nada que objetar a dicha propuesta.

*Por unanimidad, queda aprobada la enmienda del Sr. Verdross.*

100. El PRESIDENTE somete a votación el apartado *a* del párrafo 1 y el párrafo 2 en su forma enmendada.

*Por 16 votos contra ninguno y 2 abstenciones, quedan aprobados el apartado a del párrafo 1 y el párrafo 2 en su forma enmendada.*

*Por 15 votos contra 1 y 2 abstenciones, queda aprobado el apartado b del párrafo 1.*

*Por 15 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobada la totalidad del artículo 41 en su forma enmendada.*

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 842.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 27 de enero de 1966, a las 15 horas*

*Presidente: Sr. Milan BARTOŠ*

*Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Casttrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.*

### Derecho de los tratados

[Tema 2 del programa]  
(continuación)

#### ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los artículos presentados por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 42 (Tratado que termina o cuya aplicación se suspende a consecuencia de su violación)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase debate anterior en los párrs. 16 a 80 de la 831.<sup>a</sup> sesión y 1 a 27 de la 832.<sup>a</sup> sesión.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 42:

1. Una violación sustancial de un tratado bilateral por una de las partes autorizará a la otra parte a invocar la violación como causa para poner término al tratado o para suspender su aplicación en todo o en parte.

2. Una violación sustancial de un tratado multilateral por una de las partes autorizará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, a suspender la aplicación del tratado o a ponerle término, sea i) en las relaciones entre ellas y el Estado infractor, o ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente afectada por la violación, a invocar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado en todo o en parte en las relaciones entre ella y el Estado infractor;

c) a cualquier otra parte, a suspender la aplicación del tratado con respecto a sí misma o a retirarse del tratado, si éste es de tal carácter que una violación sustancial de sus disposiciones por una parte modifique radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. A los efectos del presente artículo, constituirán una violación sustancial de un tratado:

a) una repudiación infundada del tratado; o

b) la violación de una disposición esencial para la realización de uno de los objetos o fines del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

3. No se han introducido modificaciones en el párrafo 1 pero se ha invertido el orden de los apartados *a* y *b* del párrafo 2 a fin de poner de relieve los distintos grados de interés que las partes puedan tener en respetar un tratado.

4. El apartado *c* es nuevo y se refiere a una categoría especial de tratados como los de desarme, cuya violación puede trastornar el fundamento mismo del tratado para todas las partes. Las medidas que éstas pueden adoptar en tal caso se limitan a la suspensión o la retirada.

5. El Comité de Redacción ha considerado con algún detenimiento el apartado *a* del párrafo 3 y ha llegado a la conclusión de que la idea queda expresada adecuadamente con la palabra «infundada».

6. El párrafo 4 difiere ligeramente del anterior párrafo 5 cuyo alcance se consideró excesivo; se ha decidido limitar la norma a los casos en que el tratado contiene disposiciones automáticamente aplicables en caso de violación.

7. El Sr. ROSENNE declara que, durante el debate sobre el artículo 42<sup>2</sup>, criticó la referencia hecha en el nuevo texto del Relator Especial (A/CN.4/183/Add.2, pág. 26) a los intereses de una parte afectados por la violación, pero considera perfectamente satisfactorio el texto que el Comité de Redacción propone para el apartado *b* del párrafo 2.

<sup>2</sup> Véanse párrs. 24 a 32 de la 831.<sup>a</sup> sesión.